

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00494 00

Al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el 11 de noviembre de 2023¹, Bancolombia S.A. instauró demanda contra Rubén Darío Cardona Salamanca, pretendiendo la restitución de los inmuebles ubicados en la carrera 71A Bis#64-20, edificio sobras del cerezo de Bogotá, apartamento 203, depósito privado 10, garaje de moto 17 privado y garaje 33 privado cuyos linderos generales y especiales obran en la demanda.

Inmuebles que se distinguen con matrícula inmobiliaria 50C-2068302; 50C-2068292; 50C-2068269 y 50C-2068188.

Como sustento de su pedimento alegó que el demandado celebró contrato de leasing habitacional 291228 a 240 meses con un canon mensual de \$2.520.055 y un concepto de canon extraordinario de \$27.500.000; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en el pago de los cánones de julio a octubre de 2023; por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de los bienes anteriormente indicados.

El despacho por auto de 07 de diciembre de 2023² admitió la demanda, providencia notificada al demandado en la forma y términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022³ sin que dentro de la debida oportunidad contestara la demanda ni propusiese excepciones, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento del numeral tercero del artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub examine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a este fallador para conocer de la acción.

¹ Archivo "004ActaReparto" del expediente digital.

² Véase "006AutoAdmiteRestitucion" del expediente digital.

³ Archivo "008ConstanciaNotificacion" del legajo.

Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del documento aportado, contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3° del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia.

Por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, debe dictarse sentencia de restitución de inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

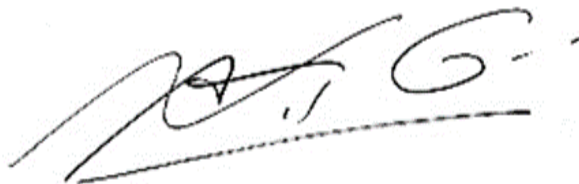
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional 291228 suscrito entre Bancolombia S.A. y Ruben Darío Cardona Salamanca sobre los inmuebles ubicados en la carrera 71A Bis#64-20, edificio sobras del cerezo de Bogotá, apartamento 203, depósito privado 10, garaje de moto 17 privado y garaje 33 privado, identificados con matrículas inmobiliarias 50C-2068302; 50C-2068292; 50C-2068269 y 50C-2068188, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado la restitución al demandante del inmueble objeto de la litis dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de no efectuarse la entrega voluntaria, desde ya se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva o a los Jueces 87,88, 89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$6.250.000. Liquídense.

Notifíquese (2),



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 048 de fecha 11 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f078dcc734d9954edcccd7c358779bc8159e4eed8cbe2d5763c6bd51064096a**

Documento generado en 10/04/2024 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>